



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2078

Evelyn Sánchez
DIPUTADA LOCAL
• DISTRITO XI •

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCION: Diputados
NO. OFICIO: ESS/369/2026
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California 05 de agosto de 2026

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Diputado Eligio Valencia López
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria del H. Congreso del Estado la siguiente propuesta de **iniciativa por la que se adiciona un Capítulo Cuarto denominado "Imputación Falsa mediante Contenidos Manipulados o Generados Artificialmente" al Título Tercero "Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y de los Sistemas y Equipos de Cómputo y Protección de los Datos Personales", de la Sección Primera del Libro Segundo, así como el artículo 175 SEPTIES, del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de establecer una figura penal específica frente a la fabricación, alteración, uso o difusión dolosa de contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente, utilizados para atribuir falsamente a una persona determinada o determinable la comisión de un delito.**

Sin otro asunto en lo particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

Atentamente

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California

Anexos: Original de la iniciativa presentada
C.e.p Minutario
C.e.p Archivo





Diputado Eligio Valencia López
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa por la que se adiciona un Capítulo Cuarto denominado “Imputación Falsa mediante Contenidos Manipulados o Generados Artificialmente” al Título Tercero “Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y de los Sistemas y Equipos de Cómputo y Protección de los Datos Personales”, de la Sección Primera del Libro Segundo, así como el artículo 175 SEPTIES, del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de establecer una figura penal específica frente a la fabricación, alteración, uso o difusión dolosa de contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente, utilizados para atribuir falsamente a una persona determinada o determinable la comisión de un delito**, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática, a través de ella se garantiza el debate público, la crítica política, el periodismo de investigación, la denuncia ciudadana, la sátira, la libre circulación de ideas y la posibilidad de cuestionar a quienes ejercen poder público, económico, social o mediático.

En ese sentido, toda reforma legislativa que incida en el ámbito de la comunicación pública debe partir de una premisa fundamental: la crítica, la opinión, el contraste político, la investigación periodística, la denuncia de buena fe y la expresión ciudadana no deben ser criminalizadas, el debate democrático puede ser intenso, incómodo, severo e incluso áspero, pero forma parte de las libertades reconocidas por el orden constitucional.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen y protegen la libertad de expresión, el derecho a la información y la



libertad de difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio, el artículo 6o. establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos, entre ellos cuando se ataque la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público; asimismo, garantiza el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluido Internet.

Por su parte, el artículo 7o. constitucional dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, prohíbe restringir este derecho por vías o medios indirectos, incluidos aquellos relacionados con tecnologías de la información y comunicación, y establece que ninguna ley ni autoridad puede imponer censura previa ni coartar la libertad de difusión, cuyos límites son únicamente los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. constitucional.

En atención a estos parámetros, la presente iniciativa parte del reconocimiento pleno de la libertad de expresión, la libertad de prensa, el derecho a la información y el debate público robusto, por ello, no propone mecanismos de censura previa, bloqueo, revisión anticipada, filtros, autorizaciones, controles indirectos, secuestro de bienes utilizados para difundir información ni restricciones generales a la circulación de ideas, opiniones, investigaciones periodísticas, denuncias ciudadanas, sátira, crítica política o campañas legítimas de contraste.

La propuesta se limita a establecer una responsabilidad posterior, excepcional y estrictamente delimitada para una conducta distinta: la fabricación, alteración, uso o difusión dolosa de contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente, cuando tengan por objeto atribuir falsamente a una persona determinada o determinable la comisión de un delito, afectando con ello su reputación, vida privada, seguridad, presunción de inocencia y derechos de terceros.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6º

Párrafo Primero

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley."

Párrafo segundo

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

Párrafo tercero

"El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet."



Inciso A fracción I

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional..."

Inciso A fracción II

"La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

Inciso B fracción I

"El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales."

Inciso B fracción II

"Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Artículo 7o.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

En armonía con dichos principios, la presente iniciativa no propone establecer controles previos, filtros, autorizaciones, licencias, mecanismos de censura, revisión anticipada de contenidos ni restricciones generales a publicaciones, opiniones o expresiones, su objeto es distinto y se dirige a una conducta específica: la fabricación, alteración, uso o difusión dolosa de contenidos falsificados, apócrifos o generados artificialmente para atribuir falsamente a una persona la comisión de un delito, con conocimiento de la falsedad y con finalidad de causar un daño grave.

La propuesta no busca revivir figuras amplias de difamación, injurias, calumnias genéricas o delitos contra el honor formulados de manera abierta, tampoco pretende sancionar opiniones negativas, propaganda crítica, discursos de contraste, columnas periodísticas, investigaciones basadas en fuentes, denuncias públicas, expresiones artísticas, sátira política, crítica social o señalamientos realizados con base razonable, la iniciativa se ubica en un ámbito más estrecho: la utilización de soportes comunicativos falsos o manipulados para hacer creer que una persona cometió un delito que no cometió.

En la práctica política, social y mediática contemporánea debe distinguirse con claridad entre una campaña legítima de contraste y una campaña de fabricación dolosa, la primera puede comparar trayectorias, decisiones públicas, votos,



propuestas, datos, antecedentes verificables, contradicciones, resultados de gobierno, posiciones ideológicas o hechos de interés público, incluso cuando una campaña de contraste sea severa o incómoda, se encuentra protegida por la libertad de expresión.

La conducta que se pretende sancionar es diferente, se trata de la creación o utilización deliberada de documentos apócrifos, audios manipulados, imágenes alteradas, videos falsos, voces generadas con inteligencia artificial, mensajes simulados, capturas fabricadas, perfiles anónimos, bots o redes de amplificación coordinada, con el propósito de atribuir falsamente a una persona la comisión de un delito.

Este fenómeno no se limita al ámbito electoral o político, puede afectar a personas servidoras públicas, candidaturas, periodistas, activistas, profesionistas, comerciantes, docentes, estudiantes, mujeres víctimas de violencia, pequeñas empresas, creadoras y creadores de contenido, liderazgos comunitarios o personas particulares envueltas en conflictos privados, en el entorno digital, una imputación falsa de delito puede destruir en cuestión de horas una reputación construida durante años, provocar amenazas, afectar oportunidades laborales, dañar negocios, generar hostigamiento social, detonar violencia comunitaria o llevar a una persona a defenderse públicamente de hechos inexistentes.

El riesgo se incrementa con el desarrollo de herramientas tecnológicas que permiten fabricar contenidos cada vez más verosímiles, la edición digital de imágenes y videos, la clonación de voces, la generación de documentos apócrifos y el uso de inteligencia artificial han reducido costos y tiempos para crear materiales que aparentan ser reales, un audio falso puede simular una confesión; un video manipulado puede aparentar la participación en un delito; una imagen fabricada puede asociar a una persona con hechos criminales; una captura alterada puede atribuir conversaciones inexistentes; y un documento apócrifo puede aparentar una carpeta de investigación que nunca existió.

La velocidad con la que estos contenidos circulan en redes sociales, servicios de mensajería, plataformas digitales y medios de comunicación hace que el daño sea inmediato y difícil de revertir, aun cuando posteriormente se aclare la falsedad del contenido, la afectación reputacional, emocional, laboral, familiar y social puede resultar irreversible.

En el ámbito convencional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir



informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento de su elección, asimismo, dispone que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores, siempre que estén expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De igual forma, dicho precepto prohíbe restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, bajo este estándar, la presente iniciativa se estructura como una responsabilidad posterior, expresa, excepcional y estrictamente delimitada, dirigida a proteger derechos de terceros frente a la fabricación, alteración, uso o difusión dolosa de contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente para atribuir falsamente la comisión de un delito.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas

Por ello, la propuesta se diseña bajo criterios de estricta necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, no se sanciona la crítica ni la opinión, no se sanciona el error periodístico, no se sanciona la denuncia de buena fe, no se sanciona la reproducción de información basada en fuentes razonables, no se sanciona la sátira, el humor político, la propaganda negativa ni el debate público robusto, lo que se sanciona es la conducta dolosa de fabricar, alterar, utilizar o difundir contenidos falsificados o apócrifos para imputar falsamente un delito a una persona determinada o determinable.

La iniciativa incorpora límites internos para evitar que el tipo penal pueda ser utilizado como mecanismo de censura o persecución política, en primer lugar, exige que la imputación sea de un delito, no de una simple valoración negativa, expresiones como "es corrupto", "es irresponsable", "es mal funcionario", "no merece confianza" o cualquier juicio crítico quedan fuera del ámbito penal, salvo que se acompañen de



contenidos falsificados o apócrifos que atribuyan concretamente la comisión de un delito.

También será necesario que exista contenido falsificado, alterado, manipulado, apócrifo o generado artificialmente, esto evita convertir la figura en una calumnia genérica y concentra la respuesta penal en conductas de fabricación dolosa de supuesta evidencia, documentos, imágenes, audios, videos, mensajes o materiales digitales.

La configuración de esta conducta exige dolo directo, es decir, deberá demostrarse que la persona responsable conocía que el contenido era falso, manipulado o apócrifo y que, pese a ello, lo produjo, financió, ordenó, utilizó o difundió con la finalidad de causar un daño grave, esta exigencia permite excluir errores, información incompleta, negligencia leve, publicaciones realizadas bajo una creencia razonable de veracidad e investigaciones periodísticas efectuadas de buena fe.

La conducta debe recaer sobre una persona determinada o plenamente identificable, no se trata de proteger al poder público, a instituciones, gobiernos, partidos, empresas o grupos indeterminados frente a críticas generales, sino de tutelar a personas concretas cuando, mediante contenidos fabricados o manipulados, se les atribuye falsamente la comisión de un delito, esta precisión impide que la figura sea utilizada para inhibir cuestionamientos amplios al desempeño institucional, gubernamental, político, empresarial o social.

También debe quedar protegida la denuncia ciudadana realizada de buena fe, la iniciativa no pretende castigar a víctimas, testigos, periodistas, activistas o cualquier persona que comunique hechos posiblemente delictivos cuando exista una base razonable para creer en ellos, denunciar no puede convertirse en una conducta penal por el solo hecho de que posteriormente una investigación sea archivada, una persona sea absuelta o no se logren reunir elementos suficientes de prueba, lo sancionable no es denunciar, investigar o advertir públicamente sobre hechos de interés social, sino fabricar o utilizar deliberadamente contenidos falsos para simular que una persona cometió un delito.

Tratándose de personas servidoras públicas, figuras públicas o asuntos de interés público, la aplicación de la norma debe ser todavía más estricta, en esos casos, el debate democrático exige un margen amplio para la crítica, la fiscalización ciudadana, la investigación periodística y el cuestionamiento severo, por ello, deberá acreditarse de manera reforzada que existió conocimiento de la falsedad o un desprecio deliberado por la verdad, de modo que la figura penal no pueda



convertirse en un mecanismo para blindar a quienes participan en la vida pública frente al escrutinio social.

El propio sistema jurídico mexicano ya reconoce que existe una diferencia entre crítica protegida e imputación falsa de hechos o delitos, en materia electoral, la legislación general prevé procedimientos por propaganda calumniosa cuando se imputan hechos o delitos falsos con impacto en procesos electorales, este antecedente permite advertir que el orden jurídico no protege la fabricación deliberada de imputaciones falsas, especialmente cuando tienen capacidad de dañar derechos de terceros, alterar la confianza pública o afectar procesos democráticos.

Sin embargo, la presente iniciativa no traslada de manera amplia esa lógica al ámbito penal, por el contrario, propone una figura más estricta y acotada, construida sobre elementos objetivos y subjetivos específicos: contenido falsificado, alterado o apócrifo; imputación falsa de un delito; persona determinada o determinable; conocimiento de la falsedad; finalidad de daño grave; y ausencia de buena fe o base razonable.

La reforma persigue fines constitucionalmente legítimos, busca proteger el honor, la reputación, la vida privada, la seguridad, la integridad personal y la presunción de inocencia de las personas; prevenir daños graves derivados de imputaciones falsas de delitos; preservar la confianza pública frente al uso doloso de contenidos fabricados; evitar que tecnologías de manipulación sean utilizadas para destruir reputaciones o provocar violencia; y proteger el correcto funcionamiento de la justicia cuando se pretende utilizar contenido falso para activar investigaciones, denuncias o procedimientos.

La libertad de expresión no comprende el derecho a falsificar documentos, clonar voces, fabricar videos, alterar imágenes o crear contenidos apócrifos para atribuir delitos inexistentes, la protección constitucional alcanza ideas, opiniones, información, crítica, denuncia y debate público; no ampara maquinaciones dolosas basadas en la fabricación de supuesta evidencia falsa.

En ese sentido, la presente iniciativa busca responder a una realidad contemporánea sin sacrificar libertades fundamentales, la solución legislativa no debe consistir en limitar el debate público ni en perseguir opiniones incómodas, sino en establecer una respuesta jurídica excepcional frente a conductas dolosas que, mediante herramientas tecnológicas o comunicativas, fabriquen falsamente la apariencia de criminalidad de una persona.

Resulta dable precisar que el presente producto Legislativo, es el resultado del trabajo conjunto en el cual la Asociación de Egresados de la Facultad de Derecho, UABC, Zona Costa, quienes por conducto de un foro legislativo encabeza de la suscrita pusieron a consideración la presente iniciativa de reforma, la cual como ha sido plenamente circunstanciado en párrafos anteriores, tiene por objeto sancionar la fabricación, alteración, uso o difusión dolosa de contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente, cuando tengan por finalidad atribuir falsamente a una persona determinada o determinable la comisión de un delito, garantizando al mismo tiempo la protección reforzada de la libertad de expresión, la crítica pública, la denuncia ciudadana de buena fe, el periodismo y el debate democrático, conforme se expone en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TEXTO VIGENTE	CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (Cambios en negritas) PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPUTACIÓN FALSA MEDIANTE CONTENIDOS MANIPULADOS O GENERADOS ARTIFICIALMENTE ARTÍCULO 175 SEPTIES.- A quien, con conocimiento de su falsedad y con la finalidad de causar un daño grave, fabrique, altere, manipule, genere, produzca, financie, ordene, utilice o difunda contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente, por cualquier medio físico, electrónico, digital, informático, audiovisual o tecnológico, para atribuir falsamente a una persona determinada o determinable la comisión de un delito, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa. Para efectos de este artículo, se entenderá por contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente los documentos, imágenes, audios, videos, mensajes, capturas, voces, perfiles, páginas, publicaciones, archivos digitales o cualquier otro soporte físico o electrónico que haya sido creado, alterado o presentado de manera engañosa para aparentar autenticidad o atribuir falsamente hechos, expresiones, conductas o participación delictiva a una persona.



	La pena se aumentará hasta en una mitad cuando: I. Se utilice inteligencia artificial, clonación de voz, manipulación biométrica, deepfake o tecnología análoga; II. La conducta se realice mediante perfiles falsos, páginas anónimas, redes coordinadas, bots, pauta pagada, mecanismos automatizados o cualquier forma de difusión masiva; III. El contenido se atribuya falsamente a una autoridad, institución pública, carpeta de investigación, denuncia, resolución judicial, documento oficial o medio de comunicación; IV. La víctima sea persona menor de edad, mujer, periodista, persona defensora de derechos humanos, candidata, servidor público, adulto mayor, persona con discapacidad o persona en situación de vulnerabilidad; V. La conducta provoque amenazas, hostigamiento, afectación laboral, daño patrimonial, daño psicológico acreditable, violencia comunitaria o riesgo para la seguridad de la víctima o de su familia. No se actualizará el delito cuando se trate de opiniones, críticas, sátira, parodia, campañas legítimas de contraste, investigaciones periodísticas, denuncias ciudadanas, reproducción de información pública, comunicación de hechos de interés general o señalamientos realizados de buena fe, siempre que exista base razonable para creer en la veracidad de los hechos. Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida, salvo cuando se afecte a niñas, niños o adolescentes, se utilicen documentos, sellos, insignias o símbolos oficiales falsificados, o la conducta genere riesgo para la seguridad pública.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa por la que se adiciona un Capítulo Cuarto denominado "Imputación Falsa mediante Contenidos Manipulados o Generados Artificialmente" al Título Tercero "Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y de los Sistemas y Equipos de Cómputo y Protección de los Datos Personales", de la Sección



Primera del Libro Segundo, así como el artículo 175 SEPTIES, del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objeto de establecer una figura penal específica frente a la fabricación, alteración, uso o difusión dolosa de contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente, utilizados para atribuir falsamente a una persona determinada o determinable la comisión de un delito.

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un Capítulo Cuarto denominado "Imputación Falsa mediante Contenidos Manipulados o Generados Artificialmente", integrado por el artículo 175 SEPTIES, al Título Tercero "Delitos contra la Inviolabilidad del Secreto y de los Sistemas y Equipos de Cómputo y Protección de los Datos Personales", de la Sección Primera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Baja California, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPUTACIÓN FALSA MEDIANTE CONTENIDOS MANIPULADOS O GENERADOS ARTIFICIALMENTE

ARTÍCULO 175 SEPTIES. - A quien, con conocimiento de su falsedad y con la finalidad de causar un daño grave, fabrique, altere, manipule, genere, produzca, financie, ordene, utilice o difunda contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente, por cualquier medio físico, electrónico, digital, informático, audiovisual o tecnológico, para atribuir falsamente a una persona determinada o determinable la comisión de un delito, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a ochocientos días multa.

Para efectos de este artículo, se entenderá por contenidos falsificados, manipulados, apócrifos o generados artificialmente los documentos, imágenes, audios, videos, mensajes, capturas, voces, perfiles, páginas, publicaciones, archivos digitales o cualquier otro soporte físico o electrónico que haya sido creado, alterado o presentado de manera engañosa para aparentar autenticidad o atribuir falsamente hechos, expresiones, conductas o participación delictiva a una persona.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. Se utilice inteligencia artificial, clonación de voz, manipulación biométrica, deepfake o tecnología análoga;
- II. La conducta se realice mediante perfiles falsos, páginas anónimas, redes coordinadas, bots, pauta pagada, mecanismos automatizados o cualquier forma de difusión masiva;
- III. El contenido se atribuya falsamente a una autoridad, institución pública, carpeta de investigación, denuncia, resolución judicial, documento oficial o medio de comunicación;



IV. La víctima sea persona menor de edad, mujer, periodista, persona defensora de derechos humanos, candidata, servidor público, adulto mayor, persona con discapacidad o persona en situación de vulnerabilidad;

V. La conducta provoque amenazas, hostigamiento, afectación laboral, daño patrimonial, daño psicológico acreditable, violencia comunitaria o riesgo para la seguridad de la víctima o de su familia.

No se actualizará el delito cuando se trate de opiniones, críticas, sátira, parodia, campañas legítimas de contraste, investigaciones periodísticas, denuncias ciudadanas, reproducción de información pública, comunicación de hechos de interés general o señalamientos realizados de buena fe, siempre que exista base razonable para creer en la veracidad de los hechos.

Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida, salvo cuando se afecte a niñas, niños o adolescentes, se utilicen documentos, sellos, insignias o símbolos oficiales falsificados, o la conducta genere riesgo para la seguridad pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez